Expediente: **1792/25**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **DECRETO**
Fecha Depósito: **05/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Paula Antonella-DEMANDADO
30715572318220 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Araceli Clara Ginetti-DEMANDADO
90000000000 - GONZALEZ SOSA, Sofia Belen-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 1792/25

H108023052340

JUICIO: PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ GONZALEZ SOSA SOFIA BELEN Y OTROS s/ COBRO EJECUTIVO.- EXPTE. N° 1792/25. - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción

Concepción, Tucumán, 04 de marzo de 2026.-

Para resolver el recurso interpuesto con fecha 03/03/26 por la actora en contra el decreto de fecha 26/02/26 que dispone: "*En atención a la sentencia de fecha 25.02.2025 notificada al MPF, reservar el recurso de apelación presentado*".

La recurrente sostiene que dicho proveído resulta arbitrario, que debió concederse el recurso de apelación deducido contra la sentencia de fecha 19/02/2026 y elevarse las actuaciones a la Alzada, y que la posterior sentencia aclaratoria y ampliatoria resultaría nula.

Corresponde señalar, en primer término, que el planteo formulado por la actora importa, en definitiva, un cuestionamiento sustancial a la sentencia aclaratoria y ampliatoria dictada con fecha 25/02/2026.

En efecto, el agravio central no radica en el decreto de reserva en sí mismo, sino en la validez y oportunidad del dictado de la resolución aclaratoria. En tal sentido, pretender dejar sin efecto —por la vía de la revocatoria— una sentencia aclaratoria importa utilizar un remedio procesal inidóneo.

Si la parte considera que la aclaratoria y ampliación exceden los límites legales o alteran el contenido del decisorio originario, el cauce adecuado para su revisión es el recurso de apelación, no la revocatoria contra un decreto que se limita a ordenar el trámite procesal correspondiente. La revocatoria no puede erigirse en vía indirecta para nulidificar una resolución que reviste naturaleza de sentencia.

Por otra parte, no se advierte irregularidad alguna en el dictado de la sentencia aclaratoria y ampliatoria. La misma fue dictada en tiempo y forma, dentro del plazo legalmente previsto, y en ejercicio de la potestad del magistrado de aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones de fundamentación cuando lo estime necesario. Tal facultad encuentra sustento en el principio de dirección del proceso, que coloca al juez como responsable de asegurar la claridad, congruencia y debida motivación de sus decisiones.

No puede sostenerse válidamente que el dictado de la aclaratoria configure un apartamiento del procedimiento, cuando precisamente se trata de una herramienta legalmente prevista para garantizar la correcta inteligencia del fallo.

Asimismo, al momento de interposición del recurso de apelación por la actora (24/02/2026), el magistrado se encontraba aún dentro del plazo para aclarar o ampliar fundamentos.

Debe recordarse que, una vez ingresado un escrito recursivo, la Oficina de Gestión Asociada cuenta con el plazo administrativo correspondiente para su proveído, lo que no implica que el órgano jurisdiccional pierda automáticamente su competencia para dictar resoluciones complementarias dentro del término legal, asi lo dispone el art 210 del CPCCT.

En ese contexto, el decreto de fecha 26/02/2026 que dispuso la reserva del recurso no constituye una denegatoria ni un cercenamiento del derecho de defensa, sino una medida de orden procesal razonable. Ello así, por cuanto la ampliación de fundamentos podía tornar abstractos —total o parcialmente— los agravios esgrimidos en la apelación originaria.

Lejos de afectar derechos, la decisión adoptada tiende a resguardar la economía procesal y la correcta articulación del trámite recursivo, permitiendo a la parte actora, si así lo estima pertinente, ratificar, rectificar o adecuar su expresión de agravios a la luz de la ampliación dispuesta. Además, la reserva respondió a la razón práctica vinculada a la notificación de las sentencias a la parte demandada, a lo efectos de no vulnerar derechos de ambas partes.

En consecuencia, no se verifica vicio procesal alguno ni afectación concreta al derecho de defensa que justifique la revocación pretendida. El decreto atacado no causa un gravamen irreparable, sino que ordena el trámite en función de una resolución válida dictada dentro del marco de las facultades del juzgado. Por ello, tampoco corresponde hacer lugar a la apelación en subsidio, dado que la providencia impugnada no ocasiona perjuicio irreparable.

En consecuencia se dispone:

a.-) En primer término notificar la sentencia dictada con su aclaratoria a la parte demandada.

b.-) En atención al recurso de apelación presentado ante la OGA1 de Concepción en fecha 24.02.2026 y decretado por OGA el 26.02.26, se INTIMA a la parte recurrente que ratifique, rectifique o desista del recurso presentado. Fecho, reservar el mismo hasta tanto sea notificada la parte demandada.

c.-) Cumplido los puntos anteriores pasen los autos para resolver.

Notificar digitalmente. NR .-

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.